



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 293/2017

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MOTOCICLISMO (RFME)

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

En Madrid, a 22 de diciembre de Noviembre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente número 293/2017, incoado a los Sres. Miembros de la CG de la RFEM, D. AAA (XXX), D. BBB, D. CCC, D. DDD, D. EEE, D. FFF y D. GGG, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante PAC), ha acordado, sin la presencia de los miembros de este Tribunal que han intervenido como Instructor y Secretario en la instrucción del mismo, la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito de fecha 10 de agosto remitido por el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD) en el que se pone de manifiesto que los días 2, 3, y 9 de agosto han tenido entrada en el citado Consejo escritos remitidos por varios Presidentes de Federaciones Autonómicas de Motociclismo y por el Presidente del XXX, por medio de los cuales se presentan denuncias contra los miembros de la CG de la RFME mencionados en el encabezamiento.

Señala el escrito del CSD que de los escritos y documentación remitidos por los denunciados se desprende que partió de la citada CG la decisión de recurrir el Auto, de N de julio de 2017, del Juzgado de Instrucción número N de V y se considera que ello se realizó de manera ilegítima y suplantando la voluntad colegiada de la Asamblea General. Además, se denuncia la pasividad en adoptar medidas necesarias para el normal desenvolvimiento y terminación del proceso electoral de la RFME y el incumplimiento del artículo 13.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales, pues no se ha colgado en la página web ninguna información desde la suspensión del proceso electoral en noviembre de 2016 y que las federaciones autonómicas no tienen ningún conocimiento acerca del desarrollo del proceso electoral de la citada RFME. Igualmente se considera que se ha incumplido el artículo 12.4 de la mencionada Orden pues se denuncia “una estrategia concertada y plenamente consciente dirigida a que no se desarrolle el proceso electoral en la RFME”, y la actuación del XXX de la RFME que, según se denuncia, colabora a bloquear el proceso electoral.

Señala el Oficio del Presidente del CSD que a la vista de todo ello, los miembros de la CG han podido cometer las infracciones de carácter muy grave a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en sus apartados 1.a), *“Los abusos de autoridad”*, 2.a) *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales, y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”* y 2.b) *“La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*.

El Presidente del CSD termina instando expresamente a este TAD para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley del Deporte 10/1990, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014 del TAD y 38 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

Segundo. -En su escrito de ampliación de 25 de septiembre de 2017, y como continuación a los escritos de 10 de agosto anteriormente referenciados, el Sr. Presidente del CSD, traslada a este Tribunal 18 nuevos escritos relacionados con la anterior denuncia, de clubes y deportistas, que han tenido entrada en distintas fechas en el CSD.

Asimismo, insta a este TAD para que en su caso tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en los mismos términos enunciados en el fundamento anterior.

Tercero. -Mediante resolución de 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la medida que, de la documentación recibida y de los antecedentes expuestos, se derivan indicios racionales de la posible comisión de infracciones disciplinarias de las que resultarían autores los miembros de la CG de la RFME resuelve tramitar el correspondiente Expediente y acordó lo siguiente:

“Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. AAA (XXX), D. BBB, D. CCC, D. DDD, D. EEE, D. FFFy D. GGG, y una vez tramitado el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

Segundo.- Designar a D. XXX, instructor del expediente, y a D. YYY, como secretario del mismo. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo previsto en el artículo 40-2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Tercero.- Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual los expedientados pueden reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la citada Ley 39/2015.

Cuarto.- Conceder a los expedientados un plazo de diez días hábiles para que formulen las alegaciones y aporten los documentos o informaciones que tengan por conveniente, así como propongan las pruebas de que pretendan valerse, dándoles traslado de cuantas actuaciones existan al respecto.

Quinto.-Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Motociclista Española, sin perjuicio de que en sus alegaciones puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones, y advirtiéndoles que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días concedido, este acuerdo podrá ser considerado como propuesta de resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art.64 de la citada Ley 39/2015.”.

Cuarto. -El Acuerdo de Incoación fue notificado en la forma prevista en el artículo 42 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, y los expedientados presentaron ante el TAD escrito conjunto de alegaciones y diversa documentación complementaria con fecha de registro 23 de octubre de 2017. Además, al día siguiente, con fecha 24 de octubre, el Sr. AAA (XXX de la RFME), siguiendo indicaciones del Presidente de la CGSr. Mas, registra escrito al que acompaña documentación adicional.

Quinto. - La incoación del procedimiento sancionador tuvo lugar, sobre la base de los siguientes hechos denunciados, pretendidamente sancionables:

-Diseño de una estrategia consciente y deliberada dirigida a no culminar el proceso electoral de la RFME, objetivo último al que se encaminan el resto de actuaciones denunciadas, expuestas a continuación.

-Decisión de recurrir el 18 de julio el Auto de fecha N de julio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº N de V por el que se resuelve levantar la medida cautelar de suspensión del proceso electoral de la RFME.

Se denuncia que el Presidente de la CG, con el apoyo del XXX y en connivencia con el resto de miembros de la misma, habría suplantado la voluntad colegiada de la citada comisión –aunque en los escritos del CSD se alude a la suplantación de la Asamblea- al proceder a interponer el recurso.

A juicio de los denunciantes esta conducta se inscribiría en la tipificada en el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte que contempla el “abuso de autoridad”. Al tiempo también se incurriría en la prevista en el artículo 76.2.b) de la misma norma al haberse incurrido en *“la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*.

Así, parecen concluir los denunciantes que la usurpación de funciones tendría como objeto la interposición del recurso contra el Auto de N de julio con la finalidad de mantener la suspensión del proceso electoral para perpetuar en el poder federativo a la CG.

-Incumplimiento de los deberes de objetividad, transparencia, e igualdad, exigidos por el artículo 12.4 de la Orden electoral ECD/276/2015, al tratar de paralizar el proceso electoral mediante el recurso contra el reiterado Auto de N de julio que decreta el levantamiento de la suspensión cautelar.

-Pasividad en la adopción de las medidas necesarias para el normal desenvolvimiento y terminación del proceso electoral de la RFME, consciente y reiteradamente, con la finalidad de perpetuar el mandato de la CG, incurriendo así en el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte en el que se califica como infracción muy grave *“el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*.

Para fundamentar esta falta de interés en la reanudación del proceso aluden los denunciantes a la dimisión de dos de los tres miembros de la Junta Electoral, los días 17 y 18 de julio, después de conocerse el Auto de N de julio por el que se alza la suspensión del proceso, circunstancia que interpretan como una actuación dirigida a paralizar el proceso electoral.

-Incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Orden electoral ECD/276/2015 al no haberse colgado información alguna en la web de la RFME desde la suspensión del proceso electoral en noviembre de 2016, y en lo que se refiere a las Federaciones autonómicas ausencia de la obligada comunicación de toda documentación e información del proceso electoral.

En concreto insisten los denunciantes en que desde el anuncio de paralización del proceso el 16 de noviembre de 2016 no se ha publicado información alguna cuando se han producido novedades relevantes como el alzamiento de la medida por medio de Auto de N de julio o la dimisión de dos miembros de la Junta Electoral sin que se hayan publicado tales extremos en la página web.

Sexto. - Habiéndose dado traslado a los denunciados de acuerdo de incoación de expediente sancionador, en su escrito conjunto de alegaciones, con entrada en el TAD el 23 de octubre de 2017, niegan haber incurrido en las infracciones que se les imputan y fundamentan su oposición en los siguientes términos:

-Sobre la decisión de recurrir el 18 de julio el Auto de fecha N de julio de 2017 del Juzgado de Instrucción nº N de V por el que se resuelve levantar la medida cautelar de suspensión del proceso electoral de la RFME.

En primer lugar señalan en sus alegaciones que la CG está plenamente legitimada para interponer recursos de esta naturaleza al amparo de las facultades de gestión y administración atribuidas por el artículo 12.4 de la Orden electoral ECD/276/2015, que señala que *“Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.”*

Entienden por lo tanto que, si bien la CG ha sido concebida para asegurar el vacío de gobierno federativo durante un breve periodo, de aproximadamente tres meses, en el que se celebran las elecciones, en este caso por las excepcionales circunstancias ese periodo se ha dilatado y que la Orden electoral no ha dispuesto especiales reglas delimitando las funciones y decisiones que aquella pueda adoptar. En este sentido señalan que el marco normativo al que habrá de someterse en su actuación será al transcrito con anterioridad, en el que se encuentra un solo límite a la actividad de gestión y administración, el de no inducir ni condicionar el sentido del voto de los electores, por lo que perfectamente caben los actos encaminados a velar por los derechos de la Federación, lo cual incluye la presentación de los recursos necesarios.

Compete por lo tanto a este órgano federativo, encontrándose disuelta la Asamblea General y la Comisión Delegada, la interposición de los recursos federativos. En esta ocasión, al ser el plazo para recurrir de tres días, la medida de accionar la adoptó el Presidente y posteriormente recabó el acuerdo de la CG para no perder el derecho a recurso que tenían. Entienden que de no haberlo hecho así hubieran incurrido en dejación de derechos que luego hubiera sido imposible subsanar al haber dejado transcurrir los plazos.

Concluyen así que ni hubo extralimitación ni suplantación con la presentación del recurso, ni abuso de derecho alguno, sino legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial. De lo contrario, en caso de mantener que no compete a la CG la presentación de recursos en defensa de la RFME podría llegarse a la situación de que, por ejemplo, ante conflictos de carácter tributario o laboral la Federación no pudiera actuar en defensa de sus derechos.

Al mismo tiempo descartan haber incurrido en *“la no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos”*, infracción prevista en el artículo 76.2.b) de la Ley del Deporte. Y ello porque disueltas la Asamblea General y la Comisión Delegada, la CG, único órgano en activo, fue convocada según lo dispuesto en sus Estatutos y de la manera habitual, mediante escrito enviado por email, con la asiduidad necesaria para la administración

y gestión de la Federación, con la singularidad de que, a la vista de circunstancias excepcionales, el CSD le impuso para su funcionamiento un régimen de mayorías cualificadas (2/3) que a su juicio no exige la ley, pero aún cuando ha sido recurrido ante la Audiencia Nacional, ha intentado cumplir *ad cautelam* en aras de evitar conflictos con el CSD. Así, insisten en que no se han incumplido plazos o condiciones legales, y mucho menos de forma sistemática y reiterada.

En segundo lugar, en relación a que la usurpación de funciones tendría como objeto la interposición del recurso contra el Auto de N de julio con la finalidad de mantener la suspensión del proceso electoral para perpetuar en el poder federativo a la CG, manifiestan que el día 11 de julio, con anterioridad a que el 14 de julio la RFME tuviera notificación oficial del levantamiento de la suspensión, se dio traslado del alzamiento de la medida cautelar a los miembros de la Gestora y el día 17 de julio a los miembros de la Junta Electoral y al TAD con la intención de reanudar el proceso, e incluso el mismo día se comunicó al CSD, solicitando una reunión con su Presidente con el fin de poner en marcha todo el proceso con garantías y ayuda del CSD, por lo que señalan que su actuación de no es sospechosa de oscurantismo ni de obstrucción al proceso sino todo lo contrario.

-Incumplimiento de los deberes de objetividad, transparencia, e igualdad, exigidos por el artículo 12.4 de la Orden electoral ECD/276/2015, al tratar de paralizar el proceso electoral mediante el recurso contra el reiterado Auto de N de julio que decreta el levantamiento de la suspensión cautelar y en general mediante una estrategia concertada y consciente dirigida a que no se desarrolle el proceso electoral.

Sobre este particular, insisten los expedientados en su indubitada actitud de que avance el proceso para lo que aportan numerosos mails sobre las gestiones y comunicaciones mantenidas con CSD, Junta Electoral y CG a los efectos de retomar las elecciones, teniendo en consideración que mediaba el mes de agosto y que hubo de sustituirse a dos de los miembros de la Junta Electoral que dimitieron por razones personales y profesionales, circunstancia a la que habría contribuido el tercer miembro de la Junta Electoral de quien refieren que ha mantenido una actitud ciertamente favorable hacia los que ahora aparecen como investigados en el proceso penal que se sigue ante el Juzgado de Instrucción nº N de V. En todo caso la circunstancia de las dimisiones es ajena a la CG contra lo que pretenden los denunciados.

-En relación a la pasividad en la adopción de las medidas necesarias para el normal desenvolvimiento y terminación del proceso electoral de la RFME, consciente y reiteradamente, con la finalidad de perpetuar el mandato de la CG, incurriendo así en el tipo infractor del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte en el que se califica como infracción muy grave “el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Manifiestan los expedientados que en ningún caso se ha incumplido acuerdo alguno de la Asamblea General, extremo por lo demás difícilmente planteable porque la Asamblea se encuentra disuelta y no está constituida. Asimismo, entienden que tampoco se han incumplido reglamentos electorales, Estatutos o normas reglamentarias ya que nada regulan todas ellas sobre las tareas que debe desarrollar la CG, que en todo caso se ha limitado a realizar actividades de gestión y administración.

-Sobre la denuncia de incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Orden electoral ECD/276/2015 al no haberse colgado información alguna en la web de la RFME desde la suspensión del proceso electoral en noviembre de 2016, y en lo que se refiere a las Federaciones autonómicas ausencia de la obligada comunicación de toda documentación e información del proceso electoral.

Mantienen los expedientados que la web ha seguido funcionando y que se ha ido informando de todo lo relevante sobre la gestión y administración de la federación, y en cuanto al proceso electoral y el alzamiento de la medida cautelar, que se ha procedido a publicar en la web. Señalan que es falso que se haya infringido el citado artículo y aportan prueba documental.

Responden asimismo a la denuncia de que se han publicado informaciones relativas a la gestión deportiva pero no a la electoral señalando que lo primero se ha hecho como correspondería a una situación ordinaria fuera de periodo electoral y que respecto de lo segundo no es cierto que no se haya informado.

Séptimo. - Con fecha 15 de noviembre de 2017 se dictó por el instructor propuesta de resolución en la que se entiende que no concurre ninguna de las infracciones atribuidas a los expedientados y que lo que procede es el archivo de las actuaciones. La propuesta fue comunicada, con fecha 23 de noviembre, a los interesados advirtiéndoles que disponían de un plazo de diez días hábiles para proceder al examen del expediente.

Ha transcurrido el plazo conferido para alegaciones sin haberlas efectuado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. - Competencia

El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

Segundo. - Fondo

Uno. - En sustancia el fundamento esencial de la denuncia contra los miembros de la CG y el XXX de la RFME consistía en que conjuntamente han planificado una estrategia concertada y plenamente consciente dirigida a que no se desarrolle el proceso electoral en la RFME. A tal objetivo se han dirigido, según los denunciados, la interposición de recurso contra el auto judicial que acuerda el levantamiento de la suspensión del proceso –recurso federativo adoptado sin las mayorías suficientes y por órgano incompetente-; asimismo se vincula a dicha estrategia la dimisión de dos de los tres miembros de la Junta Electoral; finalmente se atribuye a los expedientados que todo ello se ha llevado a cabo de forma oscurantista incumpliendo los deberes de comunicación y publicidad a través de la web federativa.

A la vista de todos los hechos denunciados y de las alegaciones y pruebas documentales aportadas, con carácter previo, deben realizarse las siguientes consideraciones para valorar el conjunto del expediente y fundamentar su criterio:

-El proceso electoral en la RFME estuvo paralizado por mandato judicial entre el 15 de noviembre de 2016 y el 7 de julio de 2017, por lo que tan sólo a partir de la notificación oficial, el viernes día 14 de julio, se pudo reanudar.

-El primer día hábil siguiente, el lunes día 17 de julio, la RFME puso en conocimiento de la Junta Electoral el levantamiento de la suspensión a los efectos de reanudar el proceso.

-Ese mismo día, y el siguiente, el 18 de julio, los dos miembros de la Junta Electoral presentaron su dimisión. Manifiestan los denunciados que como parte de la estrategia dilatoria y, al contrario, señalan los expedientados que por razones personales y profesionales ajenas a la CG, y en parte debido a la actitud amenazante del tercero de los miembros de la Junta Electoral, cercano a los denunciados. En todos los casos, las afirmaciones de unos y de otros no dejan de ser conjeturas que no han sido acreditadas durante el expediente, por lo que las posibles causas de dimisión no se tendrán en consideración.

-El día 19 de julio se solicita una reunión con el Presidente del CSD al objeto de abordar todo lo relativo al proceso electoral en la RFME. Esa reunión con el CSD – Subdirector de Régimen Jurídico-tiene lugar el día 6 de septiembre.

-El jueves 20 de julio, con carácter de urgencia se convoca a la CG para el día 26 de julio, entre otros, para abordar la situación surgida con las dimisiones y en orden a conformar la Junta Electoral con los suplentes de la misma. En la reunión del día 26 se manifiestan una serie de discrepancias sobre los puestos de suplentes y la forma de cobertura de la Junta Electoral y la cuestión queda definitivamente resuelta el viernes día 28 de julio a través de la manifestación de opinión y voto mediante correo electrónico. Constan asimismo en el expediente correos electrónicos de 21, 24 y 25

de julio en los que el XXX de la RFME realiza gestiones para contactar y localizar a los miembros suplentes de la Junta Electoral.

Durante los primeros días de agosto, el día 2 concretamente, se envían y reciben correos electrónicos relacionados con el nombramiento de los nuevos miembros de la CG, que incluye disculpa de alguno de ellos en las que se excusa por estar de vacaciones del 2 al 29 de agosto.

-Los días 2, 3 y 9 de agosto tienen entrada en el CSD los escritos de denuncia aquí analizados.

Dos.- En atención a la cronología de los hechos que se ha expuesto, el instructor ha concluido que de ningún modo se advierte el intento de parálisis del proceso electoral por parte de los expedientados. Más bien al contrario, cabe concluir, que aun cuando no eran conformes con el Auto de levantamiento de la suspensión y fue recurrido, la CG y el XXX desarrollaron su función con diligencia y desarrollaron con celeridad los trámites necesarios para constituir la Junta Electoral que es el órgano al cual corresponde el impulso del proceso electoral. Teniendo en consideración las dificultades propias de la época veraniega llevaron a cabo actividad, incluso en agosto, destinada a la reanudación del proceso electoral.

Desde el día 14 de julio en que se tuvo conocimiento oficial del levantamiento de la medida cautelar hasta el 2 de agosto fueron numerosas las gestiones, reuniones, comunicaciones, etc., llevadas a cabo para la ordenación del proceso, sin que pueda percibirse donde se encuentre la estrategia concertada dirigida a la perpetuación en el cargo o a la paralización del proceso. Por lo tanto, afirma el instructor que le resulta difícil compartir la tesis de la estrategia obstruccionista cuando se da traslado inmediato a la Junta Electoral de que puede reanudar sus tareas, y sorprende que en el hipotético caso de querer obstaculizar el proceso los miembros de la misma dimitieran de inmediato –en vez de diferir la dimisión unas fechas-, y se busca sustitutos al instante, incluso trabajando en agosto. De la nueva situación abierta tras el Auto se da traslado, sin dilación, al TAD y al CSD, y se solicita reunión con este último para tratar la cuestión.

A mayor abundamiento, y ampliando el marco de análisis de la posible estrategia dilatoria más allá de las dos escasas semanas que mediaron entre la fecha de posible reanudación del proceso -17 de julio-y las denuncias por inacción-2 de agosto-, la conclusión que cabe alcanzar es la misma.

Así, transcurrido el periodo vacacional de agosto, el 6 de septiembre se produce la comunicación de la composición de la Junta Electoral a los efectos de que sus miembros confirmen la aceptación. A partir de aquí se producen las aceptaciones, y renuncias al cargo y las modificaciones en la composición hasta que el día 14 de septiembre se comunica desde Secretaría General la definitiva. El día 19 de septiembre se procede a la convocatoria de la Junta Electoral que para el 22 de

septiembre aprobó el calendario electoral, equiparable en cuanto a sus plazos al desarrollado por cualesquiera otras federaciones y que se ha llevado a término en sus diversas fases, previendo que culmine el día 26 de noviembre de 2017 con la elección de Presidente y Comisión Delegada.

Por todo lo anterior, ha considerado el instructor que no cabe apreciar la existencia de una consciente y concertada voluntad de aplazar indefinidamente el proceso electoral ni el correlato denunciado de perpetuarse en la dirección de la federación, sino que se ha seguido el curso ordinario en orden a culminar el mismo. Decaída la tesis central de la obstrucción carece de solidez sostener que el resto de actos denunciados se dirigieran a obtener dicho objetivo.

Tres. En tal sentido, comenzando por el recurso presentado contra el Auto de levantamiento de la suspensión del proceso electoral de N de julio, a juicio del instructor es obvio que de haber prosperado hubiera supuesto la prolongación de la parálisis electoral. Sin embargo, ni se produjo tal extremo ni afectó el recurso al orden electoral que transcurrió según se ha descrito. Y en todo caso, discrepan las partes sobre la conveniencia de la continuación de la medida cautelar. Mientras que para los expedientados su alzamiento afectará negativamente al esclarecimiento de la causa penal –diluyendo la acusación particular- porque no interesa al candidato único a Presidente al que identifican con los denunciados y los procesados por el Juzgado de Instrucción de V, para los denunciados el mantenimiento de la suspensión equivale a la perpetuación de la CG.

El Instructor no ha entrado a dilucidar sobre los criterios de oportunidad de unos y otros, sino únicamente constatar la disparidad de intereses alrededor de la presentación del recurso, y, sobre todo analizar si la CG y su Presidente estaban facultados para ello.

Sobre este particular hay que partir de la especial circunstancia que presentaba la RFME en ese momento, con todos sus órganos disueltos durante meses y a la espera de constituirlos cuando se reanudara el proceso. Sin embargo, tal situación no cabe equipararse a ausencia de dirección porque, aun cuando la Orden electoral ECD/2764/2015 contempla que la transitoriedad electoral sea más breve, ha regulado la constitución de un órgano interino, CG, que asumirá las funciones de la Junta Directiva (art.12.1) encomendándosele la gestión y administración federativa (art.12.4).

Más allá, los propios Estatutos de la RFME prevén en su artículo 60 que quien presida la CG asumirá las facultades que al Presidente de la RFME le atribuyen los citados estatutos.

Por otro lado, el artículo 46 de los Estatutos de la RFME contemplan las funciones de la Asamblea General, entre las que no se encuentra la facultad relativa a la presentación de recursos ni al planteamiento de acciones judiciales. Y en el artículo

57 se regulan las competencias del Presidente de la RFME, que por la mencionada remisión, son las que corresponden al Presidente de la CG, entre las mismas, además de la explícitas, residualmente, todas las que no se hayan atribuido a la Asamblea.

A la luz de los preceptos expuestos debe concluirse que no cabe evidenciar la usurpación de funciones de la Asamblea General, ni de la CG tal como se denuncia, sino que se está ante el mero ejercicio regular de potestades estatutariamente atribuidas al Presidente de la CG que además sometió su actuación a la consideración de esta última, sin que ello fuera necesario, ya que la Junta Directiva, cuyas funciones se atribuyen a la CG, es un órgano potestativo y consultivo del Presidente que carece de la función de presentar acciones judiciales.

Cuatro. Finalmente se aludía en la denuncia al incumplimiento de la previsión de la Orden electoral que obliga en su artículo 13 a difundir la documentación relevante del proceso electoral a través de la web de la federación y, en particular, se denuncia que desde el anuncio de la paralización del proceso, el 16 de noviembre, no se haya dado noticia de importantes sucesos referidos al mismo como el Auto de N de julio, la dimisión de miembros de la Junta Electoral o una resolución del CSD de 4 de abril de 2017 fijando los requisitos para la válida adopción de acuerdos por parte de la CG.

Los expedientados han negado tal incumplimiento y afirman que la web ha seguido publicando los documentos esenciales del proceso. Como muestra de ello, entre otros, presentan captura de pantalla de la información relativa al Auto de N de julio (publicada el 14 de julio) o captura de pantalla de los documentos disponibles en relación con el proceso electoral con expresión de la fecha de publicación, incluyendo publicaciones en los meses de julio, agosto y septiembre en que supuestamente se produjo la denunciada pasividad.

A la vista de lo anterior la conclusión que puede extraerse es que a través de la web se ha cumplido con el objetivo pretendido por la Orden electoral de difusión de la documentación correspondiente a los principales hitos del proceso, Así figuran en la misma más de cincuenta documentos, debidamente ordenados, entre los que pueden encontrarse la convocatoria electoral, el Reglamento electoral, el calendario electoral y sus modificaciones, la composición de la Junta electoral y sus modificaciones, reglamento de voto no presencial, sobres de voto, censos, composición de Asamblea, resoluciones de la Junta electoral y del TAD, etc. Ciertamente es que podría ser objeto de discrepancia la conveniencia de haber insertado uno u otro documento adicional —es el caso de la aludida resolución del CSD que no afecta directamente a materia electoral sino que al funcionamiento del órgano— pero ello no puede servir para poner en cuestión el cumplimiento general de lo establecido en la Orden.

Tercero. - La propuesta de resolución del Instructor ha sido la del archivo del expediente, al apreciar que no concurrían en el presente expediente ninguna de las infracciones atribuidas a los expedientados correspondiendo, en consecuencia, el archivo a efectos disciplinarios de las actuaciones derivadas de los escritos remitido al Tribunal Administrativo del Deporte los días 11 de agosto y 25 de septiembre de 2017 por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Cuarto. - El artículo 90.2 de la Ley 39/2015, autoriza al Órgano decisor del expediente a calificar la infracción de forma más grave, a que como lo ha sido en la propuesta de resolución. Lo que no le autoriza es a sustituir a dicho instructor dictando una nueva propuesta en lo que se refiere a su contenido, que exige que se fijen de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determine la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, y se especifique la sanción que propone que se imponga, ya que en ese caso se infringiría el principio vigente en todo procedimiento sancionador de que sean distintos el instructor y el órgano sancionador, para que no se confundan las fases de instrucción y resolución (art. 63 de la Ley 39/2015) .

No hay que olvidar que la propuesta de resolución tiene como finalidad según reiterada jurisprudencia informar al interesado de la acusación (art. 24.2 CE), una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y se han practicado las pruebas de cargo oportunas, dándole la posibilidad de hacer las alegaciones sobre dicha acusación que crea oportunas en su defensa. Así la STS de 27 de abril 1998 EDJ 1998/4085 (con cita de la SSTS de 21-4 EDJ 1997/3093 , 2 EDJ 1997/3093 y 6-6 EDJ 1997/5282 y 30- 7-97 EDJ 1997/6500 y 9 EDJ 1998/1798 y 16-3-98 EDJ 1998/1930), señala que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata.

En conclusión, vistos los preceptos legales citados y demás normativa general de pertinente aplicación

Se RESUELVE el archivo a efectos disciplinarios de las actuaciones derivadas de los escritos remitido al Tribunal Administrativo del Deporte los días 11 de agosto y 25 de septiembre de 2017 por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA